

ESTE REGLAMENTO CESÓ SU VIGENCIA EL 31 DE AGOSTO DE 2020.

**REGLAMENTO DE SUBSIDIOS POR ENFERMEDAD DURANTE EL PERÍODO DE
EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19.**

Montevideo, 27 de marzo de 2020.

VISTO: La declaración de Emergencia Sanitaria por la pandemia de COVID-19 decretada por el Poder Ejecutivo el 13 de marzo de 2020.

RESULTANDO: I) Que desde la referida fecha hasta el día de hoy las certificaciones por patologías respiratorias y por contacto con personas sospechosas de ser portadoras del virus, se han visto multiplicadas, no habiéndose alcanzado todavía el pico máximo de contagio previsto por las autoridades sanitarias.

II) Que el Poder Ejecutivo ha extendido además el subsidio por enfermedad a aquellas personas que, estando sanas, por el hecho de tener 65 años o más, tienen mayor riesgo tener un peor pronóstico evolutivo por COVID-19, exhortándolas a permanecer en sus domicilios. Por esta causal se habrán de recibir también una importante cantidad de certificaciones.

III) Por ley se ha incluido como enfermedad profesional, a cubrir por parte del Banco de Seguros del Estado, a los médicos contagiados con COVID-19, que demuestren el nexo causal mediante la prueba correspondiente, con previsiones especiales en materia de subsidios cuando los pacientes tengan cajas de auxilio.

CONSIDERANDO: I) que los estudios de costos estimados iniciales obligan, para evitar el desfinanciamiento de la caja, a adoptar medidas extraordinarias para enfrentar los egresos de referencia, sin necesidad de recurrir a aportes extraordinarios de los médicos afiliados ni de las empresas.

II) Que para ello se conformará un Fondo de Emergencia que se destinará a los gastos extraordinarios derivados de las certificaciones de enfermedades respiratorias o situaciones vinculadas con el COVID-19.

III) Que cumpliendo con el fin para el que fue instituido, también se aplicará el Fondo de Prevención de Riesgos para cubrir todas las contingencias necesarias, a fin de que los médicos sigan percibiendo de SEMI el complemento del salario al 100% calculado sobre el promedio de los últimos seis meses efectivamente trabajados.

IV) Que las medidas que se adoptan tienden a sostener la viabilidad económico financiera de la caja de auxilio y a mantener el equilibrio entre fondos solidarios y fondos de ahorro individual, política que le ha permitido a SEMI a lo largo de su historia -no sólo ir ampliando progresivamente los beneficios al médico y su núcleo familiar-, sino también han posibilitado crear y mantener un patrimonio como pilar de los objetivos estatutarios para las horas de emergencia como la que hoy enfrenta el mundo.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto en los artículos 3º y 5º de los Estatutos de SEMI

El Consejo Directivo de SEMI

RESUELVE:

Artículo 1º.- Apruébase el Reglamento de Subsidios de Enfermedad que regirá desde el 13 de marzo de 2020 y hasta el día de cese de la Emergencia Sanitaria que decreta el Poder Ejecutivo.

Por razones fundadas el Consejo Directivo podrá prorrogar la fecha de vigencia de las normas contenidas en este Reglamento.

En lo no previsto expresamente en este reglamento, serán aplicables todas las normas vigentes en el reglamento de certificaciones y subsidios vigente.

Artículo 2º.- Las normas contenidas en este Reglamento se aplicarán a:

- a) Todas las certificaciones por enfermedades clasificadas en el CIE_9 y CIE_10 (Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud).
- b) Las certificaciones por factores que influyen en el estado de salud y contacto con los servicios de salud clasificados en CIE_10 como Z 29.0
- c) Las certificaciones de médicos de 65 o más años que se acojan al beneficio a que refiere el Decreto del Poder Ejecutivo 109/020, de 25 de marzo de 2020.
- d) Las certificaciones de médicos menores de 65 años que estén en aislamiento voluntario y certificados por médico tratante cuya recomendación esté justificada en los factores de riesgo o comorbilidades que aumenten el riesgo tener un peor pronóstico evolutivo por COVID-19.
- e) Certificaciones de médicos con COVID-19 positivo.

Artículo 3º.- Las partidas a cargo de fondos solidarios de los complementos de subsidios que abona SEMI por las certificaciones aprobadas por el Consejo Directivo que correspondan a los casos comprendidos en los literales a) y b) del artículo precedente serán reducidas en un 20%, liquidándose dicho porcentaje con los créditos que cada médico tenga en el Fondo de Prevención de Riesgos. Cuando el médico haya agotado o agote en el futuro su crédito en el FPR, el subsidio se liquidará con fondos solidarios con los topes vigentes por el régimen general. El médico que se acoja a este régimen podrá optar por recibir una partida mensual menor al 100% del complemento con cargo a sus créditos en el FPR, comunicándolo a SEMI por correo electrónico a la dirección semi@semi.com.uy antes del último día hábil de cada mes.

Artículo 4º.- Los complementos de subsidios que abona SEMI por las certificaciones aprobadas por el Consejo Directivo que correspondan a los casos comprendidos en los

literales c) y d) del artículo 2º se liquidarán exclusivamente con cargo a los créditos que cada médico tenga en el Fondo de Prevención de Riesgos. Cuando el médico haya agotado o agote en el futuro su crédito, cesará el subsidio de SEMI. El médico que se acoja a este régimen podrá optar por recibir una partida mensual menor al 100% del complemento con cargo a sus créditos en el FPR, comunicándolo a SEMI por correo electrónico a la dirección semi@semi.com.uy antes del último día hábil de cada mes.

Artículo 5º. Los complementos de subsidios para los médicos comprendidos en el literal e) del artículo 2º se abonarán de acuerdo con los criterios de los literales a) y b) del artículo 2º. Si tienen cobertura del BSE, se le deducirá el monto liquidado por dicha institución.

SEMI abonará el subsidio por el término que dure la certificación hasta que el test del PCR para SARS-CoV-2 sea negativo, de acuerdo con el régimen vigente.

Una vez otorgada el alta de la enfermedad luego de obtener un resultado negativo con test PCR para SARS-CoV-2 y sin síntomas respiratorios, el médico podrá optar por reintegrarse a trabajar o pasar a la categoría d), considerando que el haber sido infectado por SARS-CoV-2 es un factor de riesgo suficiente como para solicitarlo.

En tal caso deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.

Artículo 6º. Las certificaciones de los médicos comprendidos en el literal d) del artículo 2º deberán venir acompañadas de un informe ampliatorio del médico certificador, de donde surjan justificadamente las comorbilidades que fundamenten el riesgo, avaladas por la Dirección Técnica institucional. Las liquidaciones y pago de dichos subsidios quedarán pendientes hasta la recepción de dicha información y la aprobación por parte del Consejo Directivo.

Artículo 7º. Todas las certificaciones por enfermedades respiratorias serán aprobadas de acuerdo con los plazos establecidos en el Baremo de SEMI, sin excepción. De haberse establecido un plazo mayor en el certificado, el subsidio se abonará hasta la fecha prevista en el referido Baremo. Al vencimiento del plazo inicial o su continuación, el

médico certificador deberá efectuar una nueva certificación con los fundamentos de la extensión del plazo.

Tratándose de personas comprendidas en los literal a) y b) del artículo 2º, las continuaciones deberán acompañarse del resultado del test de PCR para SARS-CoV-2.

Artículo 8º.- Este reglamento no será aplicable para aquellas enfermedades que hayan tenido inicio con fecha anterior al 13 de marzo de 2020.

Artículo 9º.- El Consejo Directivo podrá resolver situaciones que no estén contempladas en este reglamento de acuerdo con criterios fundados de equidad y razonabilidad.

Artículo 10º.- SEMI se hará cargo de los exámenes del test de PCR para SARS-CoV-2 necesarios para ampararse al presente régimen de certificaciones que se realicen en el Sanatorio Americano, abonando los costos directamente a dicha entidad.